



AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA

Sujeto
Blastingmar S.A.S. en liquidación judicial
Nit. 800031797 - 6

Proceso
Liquidación judicial

Liquidador
Angelo David Pabón Camero

Expediente
39076

Referencia
Ordena constituir caución judicial

ANTECEDENTES

1. Que, por medio de Auto dictado en audiencia del 21 de octubre de 2024 [Rad. 2024-01-883507], el Despacho del Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia decretó el inicio del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Blastingmar S.A.S., identificada con el Nit. 800.031.797, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

2. A través de providencia No. 400-301216 del 25 de octubre de 2024 [Rad. 2024- 01-881667], el Despacho del Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, corrigió el ordinal vigésimo cuarto de la providencia emitida en audiencia del 21 de octubre de 2024, la cual quedó de la siguiente manera:

“Vigésimo octavo. Advertir a los interesados que el proceso se tramitará ante la intendencia Regional de Barranquilla”.

3. En reunión ordinaria del 02 de abril de 2025, el Comité de Selección de Especialistas escogió de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia de Sociedades al señor Angelo David Pabón Camero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.675.853, para el ejercicio del cargo de liquidador de los bienes de la sociedad Blastingmar S.A.S. en liquidación judicial.

4. A través de Auto No. 630-001949 del 02 de abril de 2025 [Rad. 2025-04-002370], este despachó designó como liquidador de los bienes de la sociedad Blastingmar S.A.S. en liquidación judicial, identificada con el Nit. 800.031.797-6, al auxiliar de la justicia Angelo David Pabón Camero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.675.853.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, revisado el expediente del proceso concursal, este Despacho evidencia que en la audiencia del pasado 21 de octubre de 2024 [rad. 2024-01-883507], en la cual el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia decretó el inicio del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Blastingmar S.A.S., no se dieron las órdenes correspondientes a la constitución de la caución judicial por parte del liquidador.

Además, una vez revisado el Auto No. 630-001949 del 02 de abril de 2024 [Rad. 2025-04-002370], por medio del cual se designó como liquidador de los bienes de la sociedad Blastingmar S.A.S. en liquidación judicial al auxiliar de la justicia Angelo David Pabón Camero, este Despacho omitió expedir las órdenes correspondientes a la constitución de la caución judicial por parte del liquidador.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, respecto de la Constitución de póliza de seguros por parte del auxiliar de la justicia, este Despacho, procederá a ordenar las condiciones para la constitución de la caución judicial.

En mérito de lo expuesto, la Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales,

Resuelve

Artículo Único. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos con el cual inicia el proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Blastingmar S.A.S. Dicha póliza debe garantizar: i) El cumplimiento de los deberes del auxiliar; ii) Los perjuicios que llegare a causar el auxiliar por su gestión como liquidador y iii) Los perjuicios que llegare a causar el auxiliar por su gestión como secuestre, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011.

Parágrafo primero. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Así mismo, la cobertura de la póliza debe recaer sobre la sociedad deudora, sus acreedores y accionistas dentro del proceso concursal. Adicionalmente, la póliza debe allegarse debidamente suscrita por la aseguradora y el tomador, remitiendo el soporte del pago de la prima del seguro.

Parágrafo segundo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.) y que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo tercero. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Parágrafo cuarto. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al deudor.

Notifíquese y Cúmplase

Milena Patricia Rodado Acosta

Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades.

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: C6828

CARGO: Funcionario Intendente Regional de Barranquilla

REVISOR(ES) :

NOMBRE: C6828
CARGO: Funcionario Intendente Regional de Barranquilla
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: MILENA PATRICIA RODADO ACOSTA
CARGO: Intendente Regional de Barranquilla.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
61H3-3H\$A-07a2-TC0C-07a2-9E0E